

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504985
Materia	Patrimonio cultural
Asunto	Gabinete de la Consellera. Dirección General de Cultura. Expediente: 250293-V. Solicitud presentada con fecha 21/4/2025 sobre las obras de acceso al barrio Arrabal desde la Calle Cuesta Clara de Chelva.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 30/12/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(..) En fecha de 21 de abril de 2025, hace más de ocho meses, nuestra asociación se dirigió por REGAGE25e00033769982 a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana, comunicándole lo siguiente, respecto a las obras de Acceso a Barrio Arrabal desde la Calle Cuesta Clara de Chelva (...)

En nuestro escrito solicitábamos la intervención de la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio, apuntando lo siguiente:

- a) Dado que nuestra asociación se dirige siempre por la vía telemática, a través del portal del Registro Electrónico General (REG – redsara.es), exigimos que la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio hagan lo propio y respondan única y exclusivamente por la misma vía, y no en papel, mediante carta certificada a nuestro domicilio.
- b) La paralización, inmediata y urgente, del proyecto Acceso a Barrio Arrabal desde la Calle Cuesta Clara de Chelva ya que podría ir en contra de la protección del patrimonio cultural valenciano y de la legislación vigente, expuesta anteriormente.
- c) Que la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio informen, detalladamente, si el proyecto de Acceso a Barrio Arrabal desde la Calle Cuesta Clara de Chelva está aprobado o no por la Dirección Territorial de Cultura de Valencia y cuenta con los permisos y autorizaciones necesarios.
- d) Que la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio EXTREMEN AL MÁXIMO LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas en la presente petición, notificando la correcta recepción del presente escrito en el plazo máximo de 10 días.

3. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana respondió vía carta certificada, ignorando nuevamente nuestra petición de respondernos sólo vía telemática, llegando a nuestro domicilio el 5-6 de mayo, fuera por lo tanto del plazo legalmente establecido, al haber optado por responder mediante una vía no solicitada (adjuntamos documento escaneado)

2. Nuestra asociación respondió en fecha de 6 de mayo, recordándoles que nuestra asociación solicitó expresamente que, puesto se dirige siempre por la vía telemática, a través del portal del Registro Electrónico General (REG – redsara.es), exigimos que la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio hagan lo propio y respondan única y exclusivamente por la misma vía, y no en papel, mediante carta certificada a nuestro domicilio. Sin embargo, lo han vuelto a ignorar y han respondido, nuevamente, por carta certificada. Si la Conselleria de Cultura persiste en su actitud, nuestra asociación comunicará estos hechos al Síndic de Greuges y a la Generalitat Valenciana, además de tomar las medidas legales oportunas para defender los derechos que nos asisten.

Puede parecer un tema baladí o sin importancia para dicha Conselleria, pero recibir la comunicación vía carta certificada, y no como se solicita expresamente, nos supondría que, en el caso de no encontrarnos en nuestro domicilio cuando viene el cartero, tengamos que desplazarnos a la oficina de correos que se encuentra a más de 1 km de nuestro domicilio, en el horario de dicha oficina, cuestión que resulta complicada por nuestros horarios de trabajo y resto de obligaciones. No escogemos la vía telemática por capricho, sino porque:

- a) Nos permite una mayor disponibilidad y comodidad (Horario 24/7), no dependiendo del horario de oficina, pudiendo presentar una instancia un domingo a las diez de la noche o un festivo.
- b) Evita desplazamientos innecesarios, ahorrando tiempo y dinero en transporte.
- c) Podemos tramitar nuestras quejas y denuncias desde cualquier lugar, sólo con una conexión a internet y nuestro certificado digital.
- d) Mayor eficiencia y control, con un registro inmediato, puesto que, al finalizar el trámite, obtienes un recibo de presentación con sello oficial de tiempo. Esto tiene la misma validez legal que el sello físico.
- e) Mayor trazabilidad, puesto que, en principio (no en el caso de esta Conselleria, lamentablemente), se puede consultar el estado de tu expediente en tiempo real ("Mis expedientes") para saber si ha sido admitido, está en trámite o requiere subsanación.
- f) Notificaciones electrónicas: Recibes avisos en tu email o móvil cuando la Administración te envía una comunicación, evitando pérdidas de cartas certificadas o retrasos postales.
- g) Seguridad y sostenibilidad, además de la integridad de documentos. Los documentos subidos tienen firmas digitales que garantizan que no han sido modificados.
- h) Ahorro de papel y tinta. No necesitamos imprimir copias, formularios ni fotocopias de documentos adjuntos, etc., lo que supone un beneficio ecológico y logístico.

4. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana, a pesar de ser un tema ya tratado y aclarado por su institución, vuelve a insistir en que conforme al art. 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en lo sucesivo LPAC), los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62.5 LPAC.

5. Del mismo modo, nos informa que se inicia un periodo de información con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto. En dicho procedimiento de información previa, la persona solicitante no ostentará la condición de interesado, sin perjuicio de los derechos que el ordenamiento reconozca en cuanto a información pública; y requiere a la Unidad de Inspección del Patrimonio Cultural adscrita a la Dirección Territorial de

Educación, Cultura y Universidades de Valencia para que elabore un informe sobre la actuación denunciada.

6. En las conclusiones de investigación de sus recomendaciones nº2504171 y nº2502770 (y otras tantas), quedaba patente que su institución ha podido comprobar, en relación con otras quejas presentadas por la misma persona interesada, que estamos ante un incumplimiento, ya no bastante frecuente, sino sistemático, y por ende mal intencionado y premeditado, por parte de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo.

Por todo ello,
SOLICITA:

1. Que el Síndic de Greuges inste a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana a EXTREMAR AL MÁXIMO LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES Y PREGUNTAS PLANTEADAS, SIN EXCEPCIÓN, tanto en el presente escrito, como en nuestra denuncia de fecha de 21 de abril de 2025 (REGAGE25e00033769982).

2. Que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana de las pertinentes y oportunas explicaciones legales para explicar los motivos que le han llevado a:

a. No haber notificado la correcta recepción de nuestro escrito en el plazo legal de diez días, asignándole un número de expediente al mismo y hacerlo visible y consultable en la Carpeta Ciudadana, conjuntamente con la documentación elaborada durante estos 8 meses.

b. Ignorar de manera expresa y conscientemente nuestra petición de que nos respondan única y exclusivamente por la vía telemática, la misma que usamos para dirigirnos a esta administración pública, y no en papel, mediante carta certificada a nuestro domicilio.

c. No haber respondido, en tiempo y forma, dentro del plazo legalmente establecido de tres meses, dilatando sine die, más de ocho meses, la resolución de la presente denuncia, la no recepción del informe de la Unidad de Inspección del Patrimonio Cultural adscrita a la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Universidades de Valencia sobre la actuación denunciada y resto de trámites y actuaciones realizadas que no se nos ha comunicado e informado en todo este tiempo.

3. Que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana identifique a los técnicos y funcionarios responsables de estos hechos que se repiten de manera habitual y en el tiempo y de manera clara y manifiestamente intencionada a tenor de la reiteración que el propio Síndic de Greuges ha podido constatar durante todos estos años. Insistimos en este punto, porque hasta la fecha no se nos ha querido responder (...).

1.2. El 7/1/2026, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para acusar recibo de los escritos presentados por el autor de la queja en el plazo máximo de diez días, contestarlos respecto del fondo del asunto en el plazo máximo de tres meses, realizar todas las comunicaciones de forma electrónica, facilitar toda la información interesada en cumplimiento

de la acción pública existente en materia de patrimonio cultural e identificar a las autoridades o funcionarios responsables de estos incumplimientos.

1.3. El 10/2/2026, tiene entrada en esta institución un escrito de la citada Conselleria en el que se solicita una ampliación del plazo de un mes para remitir el informe requerido.

1.4. El 10/2/2026, se dicta una Resolución de ampliación del plazo por un mes, con apoyo en los siguientes motivos:

(...) Que, como consecuencia de la sobrecarga de gestión de expedientes por parte del órgano competente sobre la materia que versa la queja y, dado que es este quien dispone de los antecedentes necesarios para responder a la petición formulada por esa Sindicatura, deviene imposible poder aportarlo en el plazo indicado (...).

1.5. El 23/2/2026, se registra el informe remitido por dicha Conselleria, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) Al objeto de atender las cuestiones planteadas por esta Alta Institución, se procede a dar traslado de la misma a la Dirección General de Patrimonio Cultural y, de conformidad con el informe remitido, esta Conselleria atiende favorablemente a sus solicitudes e informa lo siguiente:

“Primera. - Se informa de que se trabaja en la elaboración de una aplicación informática que permita implementar medidas de automatización administrativa, de forma que todas aquellas tareas, trámites y procedimientos administrativos susceptibles de automatizarse, en los casos en que ello sea viable, se automaticen.

Segunda. - En cuanto al fondo del asunto se informa que el proyecto denunciado tiene que ser informado en cuanto a su viabilidad patrimonial por la dirección general de Patrimonio Cultural, momento éste en el que se evaluará la incidencia patrimonial y la viabilidad de una respuesta favorable o no.”

Así mismo se informa que, con fecha 30 de abril de 2025 tuvo lugar la salida del documento en que se informaba a quien suscribía la petición que se iniciaba un periodo de información. Dicho escrito fue entregado al interesado que actuaba en nombre propio con fecha 6 de mayo de 2025. Se aporta justificante de recepción como anexo.

Finalmente, se cita textualmente el siguiente extracto del informe técnico, en su apartado IV:

“(...) como manifiesta el compareciente, fue solicitada la notificación electrónica por la asociación, no por la persona física. En tanto que ésta no especificó el medio por el que quería ser notificada, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación se practicó en papel y fue puesta a disposición del compareciente en la sede electrónica para que pudiera acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria (...).”

Se incluye el informe técnico de la D.G. de Patrimonio Cultural, con información relativa a las actuaciones, al estado del proyecto y a la gestión de los procedimientos y notificaciones, junto con el justificante del envío y recepción de la respuesta a la persona titular de la queja como anexos (...).

1.6. El 23/2/2026, el Síndic remite el informe de la mencionada Conselleria a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.7. El 23/2/2026, la persona interesada presenta alegaciones, exponiendo lo siguiente:

(...) 1. Los argumentos esgrimidos por la Conselleria de Cultura son exactamente los mismos que durante años llevan presentado en otros expedientes de queja, como el nº2502770, donde ya quedaron probados los hechos, explicados detalladamente en las conclusiones de investigación y con las correspondientes recomendaciones. Queda patente pues, que dicha Conselleria sigue teniendo la clara y manifiesta intención de aplicar el silencio administrativo a nuestra asociación en cada una de las denuncias que presentamos por RGE. Consideramos que no es preciso que tengamos que estar repitiendo constantemente cuestiones tan obvias y que ya han sido pertinentemente aclaradas, en todas y cada una de las alegaciones ante la Conselleria de Cultura y/o la Dirección General de Patrimonio.

2. Recordamos que a pesar de que la Dirección General de Patrimonio Cultural insista en que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62.5 LPAC, cabe recordar que sin la denuncia que presentamos en relación con este expediente no habría ningún procedimiento abierto, ni de oficio, ni por iniciativa propia, ni como consecuencia de orden superior, etc. No se habría iniciado ningún procedimiento, pues los promotores de la denuncia somos nosotros.

3. La Dirección General de Patrimonio Cultural sigue “considerando que el procedimiento se notificará al denunciante cuando se proceda a la incoación del mismo o al archivo”, ignorando, obviando o desconociendo los plazos que marcan la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las notificaciones deben producirse cuando marca la ley y no cuando ellos estimen oportuno en función de cuando procedan a la incoación o archivo del mismo. Queda patente que si presentar una queja ante al Síndic, los plazos son NUNCA.

4. Cuando la Conselleria de Cultura afirma que “como manifiesta el compareciente, fue solicitada la notificación electrónica por la asociación, no por la persona física. En tanto que ésta no especificó el medio por el que quería ser notificada, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación se practicó en papel y fue puesta a disposición del compareciente en la sede electrónica para que pudiera acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria”, omite información y falta por lo tanto a la verdad. Conscientes de las dificultades, problemas y pegos que nos pone constantemente dicha Conselleria, nuestras denuncias están realizadas siempre “en nombre propio y en calidad de Presidente de la asociación”. E independientemente de cómo nos quieran responder o atender, y en relación a las manifestaciones de esta Administración pretendiendo distinguir entre la asociación y mi persona física para justificar el envío de notificaciones postales, se expone:

PRIMERO.- Que, si bien el Art. 14.2 de la Ley 39/2015 obliga a la Asociación a la relación electrónica, el Art. 14.1 de la misma norma reconoce el derecho de las personas físicas a elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no.

SEGUNDO.- Que, mediante el uso reiterado del Registro Electrónico General (redsara.es) y la firma electrónica avanzada, este interesado ha manifestado de forma inequívoca, en múltiples ocasiones, su opción por el canal electrónico para todas sus actuaciones, tanto en calidad de Presidente de la Asociación, como en nombre propio. Y la Conselleria es plenamente consciente de ello, cuando también lo hemos dejado patente en las quejas con su institución.

TERCERO.- Que la distinción que pretende realizar la Conselleria carece de base jurídica cuando el interesado ha señalado expresamente un canal preferente. El envío de cartas certificadas a mi domicilio particular, teniendo constancia de mi capacidad técnica y de mi solicitud expresa de notificación digital, supone un obstáculo innecesario y una vulneración del Art. 41.1, que obliga a practicar las notificaciones por medios electrónicos cuando así lo haya elegido el interesado.

CUARTO.- Por tanto, se requiere que cualquier comunicación, independientemente de si se dirige a la Asociación o a mi persona como representante/interesado, se realice exclusivamente por vía telemática. Se advierte que se considerará cualquier insistencia en la vía postal como una conducta contraria a la buena fe administrativa y al principio de celeridad.

5. Entrando en el fondo de la cuestión, la Conselleria informa que "Se incluye el informe técnico de la D.G. de Patrimonio Cultural, con información relativa a las actuaciones, al estado del proyecto y a la gestión de los procedimientos y notificaciones, junto con el justificante del envío y recepción de la respuesta a la persona titular de la queja como anexos". Sin embargo, no encontramos ese informe en la documentación anexa. Rogamos aclaren esta cuestión y faciliten dichos informes.

6. La Conselleria de Cultura, continúa repitiendo en bucle, desde hace meses, que: "Se informa de que se trabaja en la elaboración de una aplicación informática que permita implementar medidas de automatización administrativa, de forma que todas aquellas tareas, trámites y procedimientos administrativos susceptibles de automatizarse, en los casos en que ello sea viable, se automaticen". Sin fechas, ni plazos concretos. Respecto a la recurrente respuesta de esta Conselleria alegando que se 'trabaja en la elaboración de una aplicación informática', se recuerda a este organismo que la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015 marcaba el límite para la plena operatividad de la administración electrónica en abril de 2021. Por tanto, el retraso en la implementación de sus sistemas internos de automatización no es una causa legalmente prevista para suspender el cumplimiento de los Artículos 14 y 41 de la citada Ley. La Administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias de sus propias carencias organizativas o técnicas, existiendo además plataformas estatales de notificación (como la DEHú) a las que esta administración puede y debe adherirse, haciendo innecesario el desarrollo de aplicaciones propias para cumplir con el mandato legal de notificación electrónica.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, queda patente que la Dirección General de Patrimonio Cultural, ha IGNORADO Y VULNERADO, nuevamente y por enésima vez, LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana persiste, de manera crónica y reiterada, a rebasar continuamente ese tiempo de espera y responder exclusivamente una vez iniciado el expediente de queja con su institución. Da la sensación que los esfuerzos de esta Conselleria van destinados a entorpecer, dificultar y poner todo tipo de trabas a la participación ciudadana en los asuntos públicos, vulnerando los derechos que

nos asisten, retorciendo e interpretando la legislación vigente en su propio beneficio y no en el del interés común.

8. Nuestra asociación tiene el derecho, como promotores de la denuncia, a ser informados, en tiempo y forma, y a que se nos comunique correctamente la apertura de este expediente, así como a que se le dé traslado y se le remita el informe sobre la denuncia efectuada a este centro directivo y de cualquier otra información y/o documentación vinculada al expediente de nuestra denuncia (...).

2 Conclusiones de la investigación

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo 21, impone otra obligación adicional:

“(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

En el caso que nos ocupa, el escrito presentado por el autor de la queja con fecha 21/4/2025 no ha sido todavía resuelto ni notificado. No consta tampoco que se haya notificado la recepción del escrito en el plazo de diez días.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

Esta institución ha podido comprobar, en relación con otras quejas presentadas por la misma persona interesada, que estamos ante un incumplimiento bastante frecuente por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades. Salvo en alguna ocasión excepcional, como acredita el autor de la queja con la documentación que se adjunta a la presente resolución.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos

legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Respecto al fondo del asunto, hay que tener en cuenta que, en materia de patrimonio cultural, existe la llamada “acción pública”, y que, además de los correspondientes procedimientos sancionadores que se puedan incoar, respecto de los cuales el autor de la queja sí que tendría la condición de denunciante, la Administración pública está obligada a adoptar otras medidas de protección que no tienen carácter sancionador, en relación con las cuales el autor de la queja sí que tendría la condición de interesado en ejercicio de la acción pública legalmente reconocida para salvaguardar estos bienes.

Así, el artículo 8 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone lo siguiente:

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

En el mismo sentido, el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, señala lo siguiente:

2. Cualquiera que tuviera conocimiento del peligro de destrucción, deterioro o perturbación en su función social de un bien del patrimonio cultural, o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a la administración de la Generalitat o al Ayuntamiento correspondiente, quienes adoptarán sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de la presente Ley.

3. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado.

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Finalmente, la referida Conselleria informa que *“se incluye el informe técnico de la D.G. de Patrimonio Cultural, con información relativa a las actuaciones, al estado del proyecto y a la gestión de los procedimientos y notificaciones, junto con el justificante del envío y recepción de la respuesta a la persona titular de la queja como anexos”*. Sin embargo, el autor de la queja manifiesta que *“no encontramos ese informe en la documentación anexa. Rogamos aclaren esta cuestión y faciliten dichos informes”*.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades:

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la acción pública legalmente reconocida en materia de protección del patrimonio cultural, se conteste motivadamente al escrito presentado con fecha 21/4/2025 sobre las obras de acceso al barrio Arrabal desde la Calle Cuesta Clara de Chelva, manteniendo debidamente informada a la persona interesada sobre las medidas de protección que se vayan adoptando y facilitando el acceso el referido informe técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo, y de notificar al interesado la recepción de los escritos en el plazo de diez días.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana